



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de septiembre de 2024
Nota C-175-24

Señor
José Luis Hidalgo Peña
Ciudad.

Ref.: Certificación de la existencia de la profesión de periodismo o comunicador social en Panamá.

Señor Hidalgo:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota fechada 19 de agosto de 2024, mediante la cual solicita a este Despacho, lo siguiente:

*“...me certifique legalmente la existencia actual de la profesión de **“Periodismo”** en Panamá y en su defecto **“Comunicador Social”**, tomando en consideración cual (sic) es la institución encargada de otorgar la **“idoneidad profesional”** y su posterior garante.*

...

Mi consulta también incluye un recuento histórico de la legalidad de esta profesión, los cambios y modificaciones desde su origen legal, incluyendo la Junta Técnica o entidades similares a lo largo del orden Constitucional y político del Estado Panameño.

Además quiero que incluyan las penas y sanciones judiciales o Constitucionales por generar un diploma o título académico sin el debido orden legal, de una profesión u oficio...”

Respecto al tema objeto de su consulta, debemos señalarle entre otras cosas lo siguiente:

1. En el artículo 2 de la Ley No.67 de 19 de setiembre de 1978, **“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE PERIODISTAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”**, se establecía que se le reconocería la idoneidad de periodista, a la persona que ostentara el correspondiente título académico (Licenciatura en comunicación social o equivalente) conferido por una universidad del país o por universidades del exterior y revalidados en la Universidad de Panamá; o comprobara el ejercicio continuo del periodismo en un lapso no menor de cinco (5) años anteriores a la vigencia de la ley.

Por su parte, el artículo 4 de la misma Ley, determinaba que para acreditar los requisitos anteriores y obtener el certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Periodismo, se debía cumplir con una de las siguientes obligaciones:

- La presentación del diploma de una universidad nacional debidamente registrado, en la especialidad de periodismo.
 - La presentación del título revalidado de la carrera de periodismo expedido por universidades del exterior.
 - Constancia por escrito del Director o Directores de medios de comunicación social o de los empleadores para los cuales haya laborado el aspirante durante cinco (5) años en ejercicio profesional del periodismo, o constancia escrita de las organizaciones de periodistas legalmente constituidas de que el aspirante ha pertenecido al gremio como miembro durante cinco (5) años.
2. A través del artículo 9 de la Ley No.22 de 29 de junio de 2005, fue derogada la Ley No.67 de 19 de setiembre de 1978; por lo tanto, se debe entender que no existe en la actualidad una ley que regule la profesión de periodista.
- 2.1 Prueba de lo manifestado en el párrafo anterior, lo encontramos en las palabras pronunciadas por el Sindicato de Periodistas de Panamá, cuando en el medio escrito "Panamá 24 Horas"¹, señaló:

"El Sindicato de Periodistas de Panamá solicita urgente regulación profesional"

*(23/Ago/2024 – Panama24Horas web) Panamá.- El **Sindicato de Periodistas de Panamá**, una organización con 75 años dedicados a la defensa de los derechos de los comunicadores, se ha pronunciado firmemente a favor de la creación de una ley que regule el ejercicio del periodismo en el país. Este llamado se hace en un contexto donde la estabilidad laboral de los profesionales del periodismo ha sido vulnerada, especialmente en los últimos años, tanto en el sector público como en el privado.*

...

El Sindicato de Periodistas de Panamá reitera la urgencia de que se respete el derecho de los trabajadores del periodismo, aclarando que la profesión no debe ser objeto de disputas políticas entre la Contraloría y el actual gobierno. El sindicato enfatiza que la misión de los periodistas es contribuir al desarrollo del país a través de su labor informativa, desempeñada con responsabilidad desde los puestos que les son asignados.

Actualmente, la organización se encuentra trabajando junto a un equipo de juristas para avanzar en la creación de una ley profesional que restablezca la idoneidad y asegure que solo los profesionales debidamente capacitados puedan ejercer el periodismo en Panamá."

3. En relación con su solicitud de "...un recuento histórico de la legalidad de esta profesión, los cambios y modificaciones desde su origen legal...", es preciso indicarle que de conformidad con lo

¹<https://www.panama24horas.com.pa/panama/sindicato-de-periodistas-de-panama-demanda-ley-para-proteger-la-profesion/>

estipulado en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, concierne a este Despacho, únicamente la expedición de certificaciones de vigencia de las normas legales del país, presupuesto que no se configura en el caso que nos ocupa.

No obstante, hago de su conocimiento que de requerir una certificación de la vigencia de las normas relacionadas con la profesión de periodismo y/o comunicador social, dicho procedimiento se encuentra regulado por esta institución, a través de las Resoluciones No.131-01 de 20 de diciembre de 2001, No.DS-22-14 de 12 de febrero de 2014 y No.DS-SA-DAL-003-2019 de 26 de febrero de 2019.

Por lo tanto, para obtener la certificación correspondiente deberá solicitarla por escrito detallando qué normas requiere usted saber de su vigencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No.DS-SA-DAL-003-2019 de 26 de febrero de 2019.

4. Respecto a la petición de inclusión de *"...las penas y sanciones judiciales o Constitucionales por generar un diploma o título académico sin el debido orden legal, de una profesión u oficio..."*, tengo a bien señalarle, que el numeral 1 del ya citado artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, señala que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, supuestos de exclusión que se configuran en el caso que nos ocupa; toda vez que lo solicitado, escapa de las competencias y funciones establecidas por Ley, a este Despacho.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, manifestándole que la misma, no constituye un criterio concluyente y/o vinculante para esta Procuraduría.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-154-24